



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (54).CINCUENTA Y CUATRO**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (29) veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0056/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el **Ministerio Público y Sentenciado**, en contra de la sentencia de **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada por el entonces Juez Segundo, hoy de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el proceso penal **294/2014**, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **Robo con Violencia**; y -

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.-** El entonces Juez Segundo, hoy de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, con fecha **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **Robo con Violencia**;

cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

" **PRIMERO.-** La **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** ***** ***** y , en virtud de haberse acreditado el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, previsto y sancionado por los artículos 399, y 405 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de

 ***** y la persona moral *****
S.A., así como su responsabilidad en la comisión del mismo, por lo que: -----
 ----- **SEGUNDO.-** Se impone en sentencia a *****
 ***** ***** y , de manera **INDIVIDUAL**, la pena de **CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN**; sanción corporal impuesta a los sentenciados, que, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado, resulta **INCONMUTABLE**, por lo que, deberán compurgar la pena corporal impuesta en el lugar que para tal efecto determine el H. Ejecutivo del Estado; y en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar a partir del día **15 de diciembre de 2014**, fecha en la que fueron privados de su libertad por estos hechos.-----
 ----- **TERCERO.-** Ha Lugar, a condenar a los sentenciados ***** ***** ***** y *****

 ***** y la persona moral ***** **S.A.**, en los siguientes términos: -----
 ----- Respecto al ofendido, *****

 ***** se les condena al pago de la cantidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

se les
condena al pago de la cantidad de *****

se les condena a la restitución de un

se les condena la pago de la
cantidad de
***** **S.A,** se les condena a la
restitución de un

---- **CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la
presente resolución, en términos de lo que establecen los
artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal del Estado,
amonéstese a los sentenciados *****
***** y a fin de que no reincidan en la comisión de un
nuevo delito, apercibiéndoseles que en caso de hacerlo
se harán acreedores a una sanción mayor por
considerárseles reincidentes.-----

---- **QUINTO.-** Como parte de la pena impuesta, en
términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley
Sustantiva Penal vigente en el Estado, **se suspenden a**
los sentenciados ***** y , **los**
derechos civiles y políticos que se establecen en la
ley, misma que iniciará al momento de que la presente
sentencia quede firme, y que tendrá como duración la
pena a purgar.-----

---- **SEXTO.-** Hágasele saber a las partes del
improrrogable término de **CINCO (05) DÍAS** del que
disponen para interponer el Recurso de Apelación si la
presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A**
LAS PARTES.-----

---- Así lo resolvió en definitiva y firma el C. **LIC.**

Juez Segundo
Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial
en el Estado, quien actúa con el C. **LIC.**

*****, *Secretario de
Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.”.*

----- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público y Sentenciado interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen. -----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este Tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **SEGUNDO.**- Ahora bien, es importante señalar que en fecha **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, el entonces Juez Segundo Penal de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dictó sentencia condenatoria a ***** ***** ***** , por el delito de **Robo con Violencia**.-----

---- Al respecto, la Defensora Pública adscrita a esta Sala, mediante escrito de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, expresó agravios, mismos que textualmente precisan lo siguiente:-----

*"Por lo anteriormente expuesto y después del estudio realizado por la suscrita de las actuaciones que obran dentro de la causa penal número 294/2014, de la cual se deriva el presente toca penal, consistente en que se le esta Violentando al Acusado, ***** ***** ***** , derecho fundamental a una debida defensa, debido proceso e igualdad procesal de las partes y la inexacta aplicación de las reglas del procedimiento, previstos por los artículo de 14 segundo párrafo, 20 apartado B, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo, 94, 95, 98, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, lo anterior en virtud de:*

*Que el Juez de Origen si bien es cierto que refirió al Perito Oficial, ***** , Perito en Criminalística de Campo a ratificar su dictamen realizado con número de oficio 2598/2024 de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil catorce, donde emitió Dictamen de Inspección Ocular, también lo es que el Juez de Origen no agotó todas las formalidades para hacer comparecer al*

*Juzgado con el fin de Ratificar el Dictamen Pericial antes mencionado que como se desprende de la causa penal en mención, no fue ratificado por el Perito ***** que lo realizó toda vez que mediante Oficio de fecha 26 de abril del año 2017, signado por el Lic. ***** en su carácter de encargado de servicios periciales unidad Tampico, este informó que dicho Perito Oficial que el Juez de Origen haya solicitado al Departamento de Recursos Humanos de la antes Procuraduría General de Justicia en el Estado el domicilio particular del profesionista en cuestión ya que existe archivo personal de los empleados en función y los no laboran para esa dependencia.*

Y toda vez como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, no prevé tal obligación para los peritos oficiales; sin embargo, debe señalar respecto al tema lo siguiente: ...

*Así mismo el Juez de origen no se percató que se diera cumplimiento a lo establecido por los artículos 97, 95, 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo anterior en virtud de que como se observa a fojas, 357 y 380 vuelta aparecen constancias en las que se observa que mi representado, ***** no fue notificado personalmente del auto que cierra el periodo de instrucción que obra a foja 357 de fecha 25 de agosto de 2027 y en lo que respecta al auto corriendo traslado al inculpado y Defensor para que rinda sus conclusiones de Defensa el cual tampoco fue notificado a mi representando cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 95 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo anterior en virtud de como se observa a foja 380 vuelta no*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*aparece firma ni nombre de mi representado *****
***** ***, que acredite que fue notificado del Auto
antes mencionado.*

*Con lo anteriormente expuesto y fundado por la suscrita
se pone de manifiesto que el Juez de Origen no vigiló que
se diera cumplimiento a las formalidades establecidas por
los artículos 94, 95 y 98 del Código de Procedimientos
Penales Vigente en el Estado, por tal motivo el Juez de
Origen, violentó en contra del sentenciado, *****
*****, sus derechos Fundamentales a una debida
defensa, debido Proceso y Cumplimiento a las reglas del
Procedimiento, previstos por los artículos, 14 Segundo
Párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos y artículos 94, 95 y 98 del Código de
Procedimientos Penales vigente en el Estado...".*

----- Por otra parte, la Agente del Ministerio Público de la
adscripción, mediante escrito de fecha **veintitrés de octubre de dos
mil veinticuatro**, expreso agravios, sin embargo, debe
puntualizarse que al margen de los agravios expresados por el
Agente del Ministerio Público, esta Alzada en concordancia con la
defensa pública advierte **agravios que hacer valer en favor del
acusado**, ***** ***, conforme a lo establecido en el
numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el
Estado.-----

----- En efecto, del proceso se observan irregularidades que
redundan en perjuicio del prenombrado procesado, mismas que
conculcan los principios de defensa y estricta aplicación de la ley
penal, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, sin entrar al

estudio del fondo del asunto, esta sala está obligada a hacer valer dichos agravios a favor del acusado.-----

---- En efecto, el citado precepto legal a la letra dice: -----

"ARTÍCULO 14.- ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."-----

---- Así mismo el artículo 381, fracción IV, que literalmente señala:-----

"ARTÍCULO 381. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: ...
XV. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso..."-----

---- Tal y como se desprende de autos, una vez analizadas debidamente las constancias procesales con que se cuenta, podemos percatarnos que en el sumario en estudio, el juez de primer grado, inobservó normas procedimentales que afectaron directamente al inculpado.-----

----- **En primer término:** En atención a que se observa a foja, **treientos cincuenta y siete** dentro de la causa penal, **294/2014** constancia mediante la cual se dicta auto de Cierre de instrucción, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, del cual se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

advierte, como lo señaló la defensa pública, que no le fue notificado al sentenciado. -----

---- En ese sentido, es correcta la manifestación del recurrente, ya que el Juzgador fue omiso en cerciorarse que el acusado hubiere sido debidamente notificado, por lo que de esta manera no se le permitió que el procesado tuviera una defensa efectiva, pues dada la acción del a quo, éste no estuvo en condiciones para que manifestara su acuerdo o desacuerdo al cierre de instrucción, coartándole con ello al acusado, su derecho de defensa, omitiendo seguir los lineamientos que establecen los artículos 91 y 98, de la Ley Adjetiva Penal vigente, los que literalmente disponen: -----

"Artículo 91.- Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor o representante común si hubiere varios, observándose lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97, salvo los autos que contengan resoluciones de mero trámite, que se notificarán por lista..."-----

*"Artículo 98.- Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, **se notificarán personalmente a las partes** y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados en la forma que señala el artículo anterior..."*-----

---- En ese tenor, al no cerciorarse el Juez de Primera Instancia que el acusado hubiera sido notificado del cierre de instrucción, no permitió al procesado proveer de manera efectiva su defensa, transgrediéndose con ello sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- **En segundo término:** Como lo señala la defensa pública, no se ordenó la ratificación por el experto que emitió la Inspección ocular, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, con número de oficio 2598/2014, a foja 83-88 de autos, practicado por el Perito en Criminalística de Campo, *********, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y que de dicho dictamen se obtienen fotografías del lugar de los hechos.-----

----- Además, esta Alzada advierte de oficio omisión de ratificación del dictamen pericial de Inspección ocular, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, con número de oficio 2600/2014, a foja 89-96 de los autos, practicado por el Perito en Criminalística de Campo, *********, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y que de dicho dictamen se obtienen gráficas tomadas a los videos proporcionados.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----- Sin embargo, en autos no obra constancia alguna que demuestre que la referida experticia haya sido ratificada por el perito que la emitiera.-----

----- Al respecto, es preciso señalar que el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.-----

----- Esta norma constitucional tiene así, una función doble: por una parte, establece el derecho del debido proceso y por otro lado, consagra determinados bienes constitucionales, cuya tutela se pretende alcanzar mediante dicho debido proceso.-----

----- A su vez el derecho al debido proceso se desdobra en dos vertientes: la referida a las formalidades esenciales del procedimiento -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho-; por otro lado, la referida a la vertiente sustantiva, mediante la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento: la libertad, propiedad, posesión y otros derechos.-----

----- Puntualizado lo anterior, es importante destacar que en el caso, aquí interesa la primera perspectiva mencionada, pues se

trata de un gobernado que es sometido a un proceso jurisdiccional, y es por ello que debe verificarse que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgarle al sujeto pasivo de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva. Lo cual se vincula con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.-----

----- Así, al tratarse el presente asunto de la omisión advertida, en el sentido de que el juez natural no ordenó la ratificación de los dictámenes periciales, es importante precisar lo siguiente:-----

----- En relación con la naturaleza del peritaje la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de personas provistas de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trate de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.-----

----- De esa manera, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad jurisdiccional sobre la percepción de hechos o para complementar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora y para integrar su capacidad y, así mismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.-----

----- Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.-----

----- Lo anterior es así, porque el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse

respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.-----

----- El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.-----

----- Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para lograr su eficacia, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste será una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso.-----

----- Aunado a lo anterior, está lo establecido por el numeral 8, inciso f), (38) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevé el derecho de toda persona inculpada de interrogar a testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueda arrojar luz sobre los hechos.-----

----- Ahora bien, en relación con la prueba pericial, es importante considerar el contenido del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, en el cual se establece lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"Artículo 229. *Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.*

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

----- El citado precepto al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes, salvo que el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y, por tanto, debe inaplicarse.---

----- En efecto, dicho dispositivo obliga a los peritos ofrecidos por las demás partes a ratificarlos, por lo que esta situación hace que éstas no se encuentren en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de confirmación de los peritajes exhibidos por el inculpado, máxime que la prueba pericial es indispensable cuando surgen cuestiones que por su naturaleza requieren de los conocimientos técnicos, especiales en determinada ciencia o arte, por lo que para que surtan sus efectos, debe cumplir con los requisitos legales, como es la ratificación.-----

----- Lo anterior en virtud de que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado, por lo que si la finalidad de las

formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, constituye una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que exista una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer innecesaria dicha ratificación por el perito oficial, a efecto de no generar un desequilibrio procesal, ya que los medios probatorios ofrecidos por el inculpado, el órgano ministerial, o el ofendido, deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias en el juicio para que generen convicción.-----

----- En cuanto al tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al 229 de la Legislación Adjetiva del Estado de Tamaulipas, se pronunció en el mismo sentido en la tesis aislada de la Décima Época; Registro: 2008490; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.); Página: 1390, cuyo rubro y texto señalan:-----

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea

ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”

----- Conforme a las premisas precedentes, es ineludible para un debido proceso en cuanto adecuada defensa, otorgarle al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual, en el caso de la prueba pericial, sólo se colma cuando el dictamen correspondiente es ratificado ante el juzgador, porque sólo así puede ser estimado por él, como auténticamente ilustrativo y estará en aptitud de ponderarlo jurídicamente, pues de otro modo será una prueba imperfecta, por carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y, por ende, su eficacia demostrativa.-----

---- **Ahora bien**, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez, en esas condiciones, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación:-----

----- a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

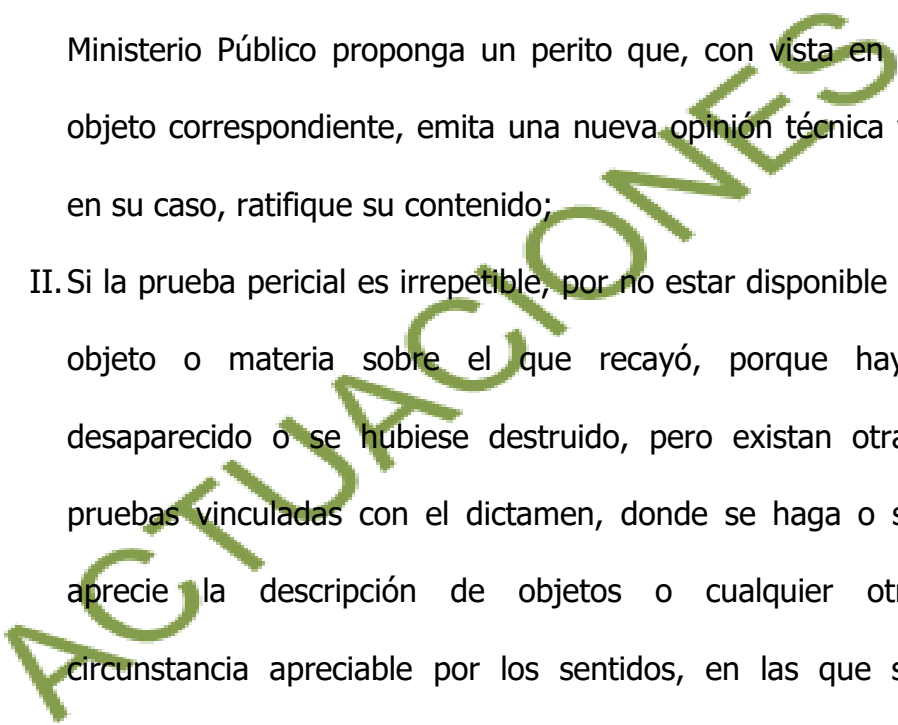
imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y,-----

----- b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma:-----

I. En la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido;

II. Si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y,

III. En el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de



utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique.

----- Sirviendo de sustento a lo expuesto la jurisprudencia emitida en la Décima Época, con numero de registro: 2017618, por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de agosto de 2018. -----

“DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie

la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.”

---- Por tanto, es inconcuso que el juez de la causa vulneró la leyes del procedimiento, ya que como consecuencia procesal de no atender el requerimiento, se quebrantó el derecho de defensa, pues de lo antes expuesto, al decretar cerrada la etapa de instrucción; omitió dar cabal cumplimiento con el contenido del numeral 309 citado, al no haberse notificado personalmente como se estipula para requerir al acusado si tenían más pruebas que ofrecer, por lo que es indudable que vulneraron las leyes del procedimiento en su perjuicio.-----

----- Por lo que se estima correcta la apreciación de la recurrente, ya que como lo refirió, el Juez de Origen no vigiló que las notificaciones se hubieran realizado bajo las formalidades



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

establecidas por los artículos, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, violentó en contra del Sentenciado, *********, su derecho fundamental a un debido proceso y la exacta aplicación de las reglas del procedimiento, previsto por los artículos 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y artículos 97 y 98 del Código de Procedimiento penales vigente en el Estado; en ese sentido se estiman **Fundados** los agravios expuestos por quien defiende.-----

---- En ese tenor, este Tribunal de Alzada, sin entrar al estudio del fondo del presente asunto, se deja **insubsistente** la sentencia condenatoria apelada de **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, ordenándose la reposición del procedimiento, quedando en consecuencia sin efecto el auto que decretó el cierre de instrucción de fecha **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, para el efecto que el Juez de origen proceda a realizar lo siguiente:-----

---- a).- Provea sobre la ratificación de los dictámenes periciales de Inspección Ocular.-----

---- b).- Posteriormente, si así procediera decretará el cierre de instrucción y consecuentemente citará a la Audiencia de Vista, los cuales deberán de ser notificados de manera personal a las partes, y de llevarse a cabo la diligencia dentro de los términos establecidos en el numeral 335 del código procesal de la materia, y se cerciore que las partes se encuentren presentes, y, deberá en su oportunidad dictar nueva sentencia definitiva ajustada estrictamente a derecho.-----

---- Efectuado lo anterior, deberá de seguir el proceso por sus demás trámites legales, y en su oportunidad dictar nueva sentencia definitiva ajustada a derecho.-----

---- No pasa inadvertido para esta Sala, que la justicia se administra de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el artículo 17 constitucional; empero, es de estimarse que el derecho a una adecuada defensa debe prevalecer por sobre dicha garantía, puesto que estimar lo contrario, engendraría graves perjuicios al reo.-----

---- Se apoya lo anterior, en el contenido de la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Mayo de 2020, Materia Penal, Tesis: III.1o.P J/13, página 980, que a la letra reza lo siguiente:-----

“DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.- Si bien es cierto que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los términos ya señalados, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir, las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello, de acuerdo con la mencionada fracción VIII del apartado y artículo constitucional aludidos, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia.-
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.-----

---- De igual forma, la tesis aislada, localizada en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 185755, del siguiente rubro y contenido:-----

"GARANTÍA DE DEFENSA. PREVALECE SOBRE LA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.-

Ciertamente el numeral 51 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece que una vez dictada la determinación inicial de sujeción del menor infractor al procedimiento, quedará abierta la etapa de instrucción y tendrá como máxima duración quince día hábiles, periodo en que deberá estar integrado el expediente para que se pronuncie la resolución correspondiente. De lo anterior se aprecia que el menor infractor ve limitada su garantía de debida defensa al quedar sujeto a dicho plazo; sin embargo, si bien es cierto que el artículo 20, apartado A, fracción VIII, constitucional

prevé el plazo en que el acusado debe ser juzgado, también lo es que invoca una excepción consistente en que el inculpado tiene derecho a solicitar mayor tiempo para efectuar su defensa, si así lo estima necesario, lo que se traduce en su beneficio cuando advierte que le favorece el desahogo de diversas pruebas o que otras están pendientes de desahogar; en tal virtud, el consejero unitario debió informar al menor quejoso su derecho constitucional para renunciar al plazo dispuesto por el artículo 51 de la ley aplicable a la materia, toda vez que, en el caso, se encontraban pruebas ofrecidas a su favor pendientes de desahogar y, por ende, decidir si optaba por tal beneficio o renunciaba a él. Lo anterior es así, ya que al estar frente a dos garantías consagradas a favor del gobernado, como son la de defensa y la de pronta impartición de justicia, debe anteponerse la que más le favorezca, es decir, la de defensa, porque si se atiende a la escala de valores en la jerarquía normativa constitucional, resulta que es de mayor rango el derecho a la defensa del reo que la protección del acusado para que obtenga un fallo en breve plazo.- NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO."-----

---- Por lo que, al margen de los agravios expresados por la representación social, esta alzada estima atinada la apreciación del recurrente, aunado a que advierte un agravio que hacer valer a favor del acusado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 14 y 20, fracciones IV, IV y IX, Constitucional, 91, 98, 112, 333 y 381, fracciones IV, VI y XV del citado cuerpo de leyes, y sin entrar al fondo del asunto, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

atendiendo a las violaciones procesales que dejaron sin defensa al acusado, cometidas en su perjuicio, se procede a dejar insubsistente la sentencia condenatoria de **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada por el entonces Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 294/2014, que se instruyó en contra del acusado *****

 por el delito de **Robo con Violencia**, razón por la cual, con la finalidad de subsanar tales irregularidades se decreta la **REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO**, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución, y una vez que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, proseguir con la secuencia procesal, hasta decretar nueva sentencia ajustada a derecho.-----

---- Por último, esta Sala Unitaria en materia penal estima necesario reiterar al Juez de primer grado que una vez recibida la presente ejecutoria proceda de manera inmediata llevar a cabo las providencias necesarias a fin de que se verifique lo aquí ordenado, en la inteligencia de que el presente asunto deberá contar con **prioridad**, puesto que su tramitación ya fue llevada en su momento procesal oportuno y la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectó violación a un derecho humano que denuncia el acusado, y que este debe ser reparado.-----

---- No escapa a esta Alzada, dejar establecido que cuando el recurrente es el defensor o el acusado como en el caso que nos ocupa, se tiene plenas facultades para reponer el procedimiento, en caso de advertirse alguna de las violaciones señaladas anteriormente, a fin de que siendo subsanadas, no se transgredan los derechos que la ley de la materia y la constitución consagran en beneficio del procesado, ya que cuando el inconforme es el sentenciado, la apelación constituye un medio de impugnación que se hace valer con el fin de obtener un beneficio, pues al promoverlo, su pretensión es la de lograr la reparación de la violación cometida. Por tanto, aun cuando en términos del artículo 380, del código adjetivo penal del Estado, la reposición del procedimiento no puede ser decretada de oficio, ello no debe entenderse en el sentido de que advirtiendo una violación procesal en perjuicio del reo, el tribunal de apelación está impedido para ordenar la reposición del procedimiento cuando no le fue solicitada, ya que de estimarlo así, se harían nugatorias las disposiciones antes señaladas, que obligan al que ahora resuelve como ya se dijo a suplir la deficiencia de los agravios del inculpado y defensor, y a vigilar que no se haya transgredido en su perjuicio la ley correspondiente, se haya aplicado inexactamente, o se hubieren transgredido los principios reguladores de la valoración de la prueba y alterado los hechos. Por el contrario, siendo el procedimiento de orden público, es ineludible que las obligaciones que recaen en este Tribunal de Alzada cuando el recurrente es el inculpado, no pueden hacerse a un lado por la disposición



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

contenida en el artículo 380, de la ley procesal en consulta, que establece que la reposición del procedimiento no podrá decretarse de oficio, sino que ha de entenderse que dicho precepto sólo sería aplicable para el caso en que no se hubiere hecho valer el recurso de apelación por el inculpado, pues intentado dicho medio de impugnación, es ineludible la obligación de cumplir con todas las reglas que al respecto señala la ley procesal de la materia.-----

---- También resulta aplicable el criterio que aparece publicado en la página trescientos sesenta y tres, tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: -----

"PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN. CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. *Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aun existiendo en la ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, solo tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustara sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control constitucional difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga, motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del*

procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 constitucional". -----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.** Al margen de los agravios expresados por el Ministerio Público, esta Alzada estima **fundados** los agravios emitidos por la defensa Pública, encontrándose de oficio uno diverso que hacer valer en favor del acusado; en consecuencia:----

---- **SEGUNDO.** Se declara **insubsistente** la sentencia condenatoria del **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada por el entonces Juez Segundo hoy de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con sede en Altamira, Tamaulipas, dentro de la causa penal **294/2014**, que se le iniciará a ******* ***** *******, por el delito de **Robo con Violencia**, previsto por los artículos **399, 402 fracción III y 405 del Código Penal vigente en el Estado.**-----

---- **TERCERO.** En esta Instancia se ordena llevar a cabo la **reposición del procedimiento** por las razones asentadas en el considerando segundo de este fallo, una vez hecho lo ordenado, deberá en su oportunidad dictar nueva sentencia definitiva ajustada a derecho.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese; remtase testimonio de la presente resolución, al juzgado de su origen, para los efectos legales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

ACTUACIONES

L´GEGJ/L´CFC/ARR/gil

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada ARIANA MILITZA ROCHA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (54) dictada el (VIERNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2024) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.